



República Oriental del Uruguay

Capítulo 16 TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN

Sección A: Definiciones

Artículo 16.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

actuar o abstenerse de actuar en relación con el desempeño de funciones oficiales incluye cualquier uso del cargo del funcionario público, se encuentre o no dentro de la competencia autorizada del funcionario;

funcionario de una organización pública internacional significa un servidor público internacional o cualquier persona autorizada por una organización pública internacional para actuar en su representación;

funcionario público significa:

- (a) Cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial en una de las Partes, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad;
- (b) Cualquier otra persona que desempeñe una función pública en una de las Partes, incluso en un organismo o empresa pública, o preste un servicio público según se defina conforme al ordenamiento jurídico de las Partes y según se aplique en el área correspondiente del ordenamiento jurídico de esa Parte, o
- (c) Cualquier otra persona definida como un funcionario público conforme al ordenamiento jurídico de una de las Partes.

funcionario público extranjero significa cualquier persona que tenga un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, sea por nombramiento o elección, sea permanente o temporal, sea remunerado o no remunerado, con independencia de su antigüedad; y cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, en cualquier nivel de gobierno, incluso para un organismo o empresa pública, y



República Oriental del Uruguay

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en el ámbito de esa resolución o interpretación administrativa y que establece una norma de conducta, pero que no incluye:

- (a) Una determinación o resolución emitida en un procedimiento administrativo que aplique a una persona, bien o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico, o
- (b) Una resolución que decida con respecto a un acto o práctica en particular.

Sección B: Transparencia

Artículo 16.2: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus normas, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general del nivel central de gobierno¹ con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo sean prontamente publicadas o sean puestas a disposición del público, de forma que permita a las personas interesadas y a la otra Parte conocer su contenido.

2. De acuerdo a su ordenamiento jurídico, cada Parte deberá:

- (a) Publicar por adelantado cualquier medida referida en el párrafo 1 que proponga adoptar o modificar, y
- (b) Proporcionar a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre aquellas medidas propuestas.

3. Con respecto a un proyecto de regulación² de aplicación general del nivel central de gobierno de una de las Partes con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo que probablemente afecte el comercio entre las Partes y que se publique de conformidad con el párrafo 2 (a), cada Parte, en la medida de lo posible, procurará:

- (a) Publicar el proyecto de regulación en un sitio web oficial, preferentemente en línea y consolidado en un solo portal, con la anticipación suficiente para que una persona interesada evalúe el proyecto de regulación y formule y presente comentarios;

¹ Para mayor certeza, a los efectos de esta Sección por “nivel central de gobierno” se entiende Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

² Una Parte podrá, de manera compatible con su sistema legal, cumplir con lo dispuesto en el presente Artículo relativo a un proyecto de regulación mediante la publicación de una propuesta de política, un documento de discusión, resumen de la regulación u otro documento que contenga suficiente detalle para informar adecuadamente a las personas interesadas y a la otra Parte sobre sí, y cómo, sus intereses comerciales pudieran ser afectados.



República Oriental del Uruguay

- (b) En la medida de lo posible, incluir en la publicación conforme al subpárrafo (a) una explicación del propósito de, y la motivación para, el proyecto de regulación, y
 - (c) Considerar los comentarios recibidos durante el periodo de comentarios, y se le exhorta a explicar cualquier modificación significativa hecha al proyecto de regulación, de preferencia en un sitio web o en un diario en línea oficial.
4. Cada Parte deberá, con respecto a una regulación de aplicación general adoptada por su gobierno sobre cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo que sea publicada de conformidad con el párrafo 1, publicar con prontitud la regulación en un sitio web oficial o en un diario oficial de circulación nacional.

Artículo 16.3: Procedimientos administrativos

Con el fin de administrar de manera uniforme, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general del nivel central de gobierno con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en los que se apliquen las medidas referidas en el Artículo 16.2.1 a una persona, bien o servicio particular de la otra Parte, en casos específicos:

- (a) Cuando sea posible, una persona de la otra Parte que es afectada directamente por un procedimiento reciba un aviso razonable, de conformidad con su ordenamiento jurídico, de cuando un procedimiento es iniciado, que incluya una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración del fundamento legal conforme el cual se inicia el procedimiento y una descripción general de cualquier asunto en cuestión;
- (b) A una persona de la otra Parte que es directamente afectada por un procedimiento se le brinde una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo a la posición de esa Parte antes de que se tome cualquier acción administrativa final, cuando así lo permita el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público, y
- (c) Los procedimientos estén de conformidad con su ordenamiento jurídico.

Artículo 16.4: Revisión de los actos administrativos

1. De conformidad con su ordenamiento jurídico, cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos, judiciales, jurisdiccionales o administrativos, con el propósito de revisar y, de ameritarlo, corregir o dejar sin efecto un acto administrativo con respecto de cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo. Los tribunales serán imparciales e



República Oriental del Uruguay

independientes de la oficina o autoridad encargada del cumplimiento administrativo del acto y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará de que, con respecto a los tribunales o procedimientos referidos en el párrafo 1, las Partes en un procedimiento cuenten con el derecho a:

- (a) Una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y
- (b) Una resolución basada en las pruebas y presentaciones que obren en el expediente o, en los casos que así lo requiera su ordenamiento jurídico, en el expediente compilado por la autoridad pertinente.

Artículo 16.5: Suministro de información

1. Si una de las Partes considera que cualquier medida en proyecto o vigente puede afectar materialmente la operación del presente Acuerdo o de forma distinta afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte conforme al presente Acuerdo, informará a la otra Parte de tal medida, siempre que sea posible y de conformidad con su ordenamiento jurídico.

2. Una Parte a solicitud de la otra, y de conformidad con su ordenamiento jurídico, responderá a preguntas relacionadas con cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte solicitante considere que pueda afectar sustancialmente la operación del presente Acuerdo, sin importar si la Parte solicitante ha sido o no informada previamente de esa medida.

3. Una Parte podrá transmitir cualquier solicitud o proporcionar información conforme al presente Artículo a la otra Parte a través de sus puntos de contacto.

4. Cualquier información proporcionada conforme al presente Artículo será sin perjuicio de que la medida en cuestión sea compatible con el presente Acuerdo.

Sección C: Anticorrupción

Artículo 16.6: Ámbito de aplicación

1. Las Partes afirman su determinación para eliminar el soborno y la corrupción en el comercio internacional y reconocen la necesidad de desarrollar la integridad dentro de los sectores público y privado y que cada sector tiene responsabilidades complementarias a este respecto.



República Oriental del Uruguay

2. El ámbito de aplicación de la presente Sección está limitado a medidas para eliminar el soborno y la corrupción con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo.

3. Las Partes reconocen que la tipificación como delitos de las conductas realizadas de conformidad con la presente Sección, y que las defensas legales o principios legales aplicables a tales conductas, están reservadas al ordenamiento jurídico de cada Parte. Asimismo, las Partes reconocen que aquellas conductas serán perseguidas y sancionadas como delitos de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte.

Artículo 16.7: Medidas para combatir la corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas y otras medidas que sean necesarias para tipificar como delitos en su ordenamiento jurídico, en asuntos que afecten el comercio internacional, cuando se cometan intencionalmente, por cualquier persona sujeta a su jurisdicción, las siguientes conductas:

- (a) La promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales;
- (c) La promesa, ofrecimiento o la concesión a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización pública internacional, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario u otra persona o entidad, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación al desempeño o ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de obtener o mantener un negocio u otra ventaja indebida en relación con la conducción de negocios internacionales, y
- (d) La ayuda, complicidad o instigación para la realización de cualquiera de las conductas descritas en los subpárrafos (a) (b) y (c).

2. Cada Parte penalizará como delito la realización de las conductas descritas en el párrafo 1 con sanciones que consideren la gravedad de esas conductas.

3. Ninguna de las Partes permitirá a una persona sujeta a su jurisdicción deducir de impuestos los gastos incurridos en conexión con la realización de alguna de las conductas descritas en el párrafo 1.



República Oriental del Uruguay

4. Con el fin de prevenir la corrupción, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que sean necesarias, de conformidad con su ordenamiento jurídico, en relación con el mantenimiento de libros y registros de contabilidad, divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos llevados a cabo con el propósito de realizar cualquiera de las conductas descritas en el párrafo 1:

- (a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros de contabilidad;
- (b) La realización de operaciones no registradas en libros de contabilidad o mal consignadas;
- (c) El registro de gastos inexistentes;
- (d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con la identificación incorrecta de su objeto;
- (e) La utilización de documentos falsos, y
- (f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en el ordenamiento jurídico.

5. Cada Parte considerará adoptar o mantener medidas para proteger, contra cualquier trato injustificado a cualquier persona que, de buena fe y por motivos razonables, informe a las autoridades competentes de cualquier hecho relacionado a las conductas descritas en el párrafo 1.

Artículo 16.8: Promoción de la integridad de los funcionarios públicos

1. Para combatir la corrupción en los asuntos que afectan al comercio, cada Parte debería promover, entre otras cosas, la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos. Para este fin, cada Parte procurará, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptar o mantener:

- (a) Medidas que establezcan procedimientos adecuados para la selección y capacitación de individuos para ocupar cargos públicos que se consideren particularmente vulnerables a la corrupción.
- (b) Medidas para promover la transparencia en la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (c) Políticas y procedimientos apropiados para identificar y gestionar conflictos de interés, actuales o potenciales, de los funcionarios públicos;
- (d) Medidas que exijan a los funcionarios públicos de alto nivel y otros funcionarios públicos pertinentes hacer declaraciones a las autoridades



República Oriental del Uruguay

competentes sobre, entre otras cosas, sus actividades externas, empleo, inversiones, activos y regalos o beneficios sustanciales de los que pueda derivar un conflicto de interés en relación con sus funciones como funcionarios públicos, y

- (e) Medidas para facilitar que los funcionarios públicos informen a las autoridades competentes sobre actos de corrupción que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

2. Cada Parte procurará adoptar o mantener códigos o normas de conducta para el desempeño correcto, honorable y debido de funciones públicas, y medidas disciplinarias u otras medidas, si fueren necesarias, contra funcionarios públicos que transgredan los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente párrafo.

3. Cada Parte, en la medida que sea compatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, considerará establecer procedimientos mediante los cuales un funcionario público acusado de realizar alguna de las conductas descritas en el Artículo 16.7.1 pueda, según sea apropiado, ser removido, suspendido o reasignado por la autoridad competente, considerando el respeto al principio de presunción de inocencia.

4. Cada Parte deberá, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin perjuicio de la independencia judicial, adoptar o mantener medidas para fortalecer la integridad y prevenir las oportunidades de corrupción entre los miembros del Poder Judicial en los asuntos que afectan el comercio internacional. Estas medidas podrán incluir reglas con respecto a la conducta de los miembros del Poder Judicial.

Artículo 16.9: Aplicación y observancia de leyes anticorrupción

1. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y como un incentivo para el comercio, las Partes no dejarán de aplicar efectivamente sus leyes u otras medidas adoptadas o mantenidas para cumplir con el Artículo 16.7.1, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, mediante el curso sostenido o recurrente de acción o inacción.

2. De conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Parte conserva el derecho a que sus autoridades encargadas de la aplicación de la ley, el ministerio público y autoridades judiciales ejerzan discreción con respecto a la aplicación de sus leyes anticorrupción. Cada Parte conserva el derecho a tomar decisiones de buena fe con respecto a la asignación de sus recursos.

3. Las Partes afirman sus compromisos conforme a acuerdos o convenios internacionales aplicables para cooperar entre ellas, compatibles con su respectivo ordenamiento jurídico, para mejorar la efectividad de las acciones de aplicación de la ley para combatir las conductas descritas en el Artículo 16.7.1.



República Oriental del Uruguay

Artículo 16.10: Participación del sector privado y la sociedad

1. Cada Parte adoptará las medidas apropiadas, dentro de sus medios y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para promover la participación activa de individuos y grupos ajenos al sector público, tales como empresas, sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y organizaciones comunitarias, en la prevención y la lucha contra la corrupción en asuntos que afecten al comercio internacional, y para incrementar la conciencia pública sobre la existencia, causas y gravedad y la amenaza que representa la corrupción. Con este fin, una Parte podrá:

- (a) Llevar a cabo actividades de información pública y programas de educación pública que contribuyan a la no tolerancia de la corrupción;
- (b) Adoptar o mantener medidas para promover asociaciones profesionales y otras organizaciones no gubernamentales, de ser apropiado, en sus esfuerzos para promover y asistir a las empresas, en particular a las PYMEs, en el desarrollo de controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas para prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio internacional;
- (c) Adoptar o mantener medidas para incentivar a la administración de las empresas a realizar declaraciones en sus informes anuales, o de forma diferente divulgar públicamente sus controles internos, programas de ética y cumplimiento o medidas, incluyendo aquéllas que contribuyan a prevenir y detectar el cohecho y corrupción en el comercio internacional, y
- (d) Adoptar o mantener medidas que respeten, promuevan y protejan la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información concerniente a la corrupción.

2. Cada Parte procurará incentivar a las empresas privadas, teniendo en consideración su estructura y tamaño, a:

- (a) Desarrollar y adoptar controles de auditoría interna suficientes para asistir en la prevención y detección de actos de corrupción en los asuntos que afecten el comercio internacional, y
- (b) Asegurar que su contabilidad y los estados financieros requeridos estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. Cada Parte adoptará medidas apropiadas para asegurar que sus órganos anticorrupción pertinentes sean conocidos por el público y proporcionará el acceso a aquellos órganos, de ser apropiado, para la denuncia, incluso anónima, de cualquier

F A



República Oriental del Uruguay

incidente que pueda considerarse que constituye una de las conductas descritas en el Artículo 16.7.1.

Artículo 16.11: Solución de diferencias

1. El Capítulo 18 (Solución de Diferencias) se aplicará a la presente Sección, en los términos modificados por el presente Artículo.
2. Una Parte sólo podrá recurrir a los procedimientos establecidos en el presente Artículo y en el Capítulo 18 (Solución de Diferencias) si considera que una medida de la otra Parte es incompatible con una obligación conforme a la presente Sección, o que la otra Parte ha incumplido de alguna otra forma una obligación conforme a la presente Sección, en una manera que afecte el comercio entre las Partes.
3. Una Parte no podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias conforme al presente Artículo o al Capítulo 18 (Solución de Diferencias) en relación con cualquier asunto que surja conforme al Artículo 16.9.
4. Las Partes consultantes involucrarán en las consultas a los funcionarios de sus autoridades anticorrupción pertinentes.
5. Las Partes consultantes harán todo lo posible por encontrar una solución mutuamente satisfactoria al asunto, la cual podrá incluir actividades apropiadas de cooperación o un plan de trabajo.

Sección D – Disposiciones Finales

Artículo 16.12: Relación con otros acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes conforme a la *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, de 15 de noviembre de 2000, o la *Convención Interamericana Contra la Corrupción*, de 29 de marzo de 1996.

Artículo 16.13: Relación con otros capítulos del presente Acuerdo

Prevalecerán sobre lo dispuesto en el presente Capítulo las disposiciones de otros Capítulos del presente Acuerdo que traten sobre las materias reguladas en el presente Capítulo.



República Oriental del Uruguay

Artículo 16.14: Relación con el ordenamiento jurídico de las Partes

Nada de lo dispuesto en la presente Sección se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que proporcione o permita el acceso a información cuya divulgación impediría hacer cumplir la ley o sería de otro modo contraria al interés público o perjudicaría intereses comerciales legítimos de empresas particulares, públicas o privadas.

JH